Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
PROMOVIDO POR: **SORAYA GABRIELA CARRASCAL SANCHEZ**
CONTRA: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**
Radicado: 23-001-31-05-005-2022-00204-00.

NOTA SECRETARIAL. Montería, AGOSTO VEINTISEIS (26) de DOS MIL VEINTIDÓS (2022). Al Despacho del señor Juez le informo que correspondió por reparto la demanda de la referencia, la cual está pendiente para estudio de admisión o inadmisión. **Provea**

LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, CÓRDOBA. AGOSTO TREINTA Y UNO (31) de DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Atendiendo la nota secretarial que antecede este despacho encuentra que la presente demanda cumple con los requisitos señalados en los artículos **25, 25A Y 26 Del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social.**

ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA*.*

La demanda deberá contener:

1. *La designación del juez a quien se dirige.*

2. *El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*

3. *El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.*

4*. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*

5. *La indicación de la clase de proceso.*

6. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*

7. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*

8. *Los fundamentos y razones de derecho.*

9. *La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba,*

10. *La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.*

ARTICULO 26. ANEXOS DE LA DEMANDA.

La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

1. *El poder.*

2. *Las copias de la demanda para efecto del traslado, tantas cuantos sean los demandados.*

3. *Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.*

4. *La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.*

5. *La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso.*

6. *La prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, cuando ella lo exija.*

Ahora bien, al implementarse medidas para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. El Gobierno Nacional expide el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Por medio de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

Posterior al estudio realizado frente a la presente demanda, avizora el despacho que esta cumple con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por lo que es necesario notificar del auto que admite la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, tal como lo establece el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 (código general del proceso), que modificó el art. 99 de la ley 1437 de 2011, aplicable al proceso laboral por remisión normativa del art. 145 del C.P.T.

Lo anterior, tiene su razón de ser en que el demandado, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como Entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo.

Con respecto al apoderado judicial de la demandante **SORAYA GABRIELA CARRASCAL SANCHEZ**, este despacho procedió a verificar los antecedentes disciplinarios del abogado **FRANCISCO JAVIER ARTEAGA BARBOZA**, según lo ordenado por la Circular PCSJC 19-18 de 9 de julio de 2019. Certificado disciplinario que se adjunta al presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL QUINTO MONTERIA,**

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia presentada por SORAYA GABRIELA CARRASCAL SANCHEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

SEGUNDO. NOTIFICAR por secretaria la presente decisión al demandado SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, al correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co registrado en el certificado de existencia y representación legal, de conformidad al inciso 6, artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO. NOTIFICAR por secretaria la presente decisión al demandado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co registrado en la página web oficial de la entidad demandada, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo primero del

art. 41 del C.P.T y la S.S. modificado por el art. 20 de la ley 712 de 2001, en conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 concordado al inciso 5 del artículo 291 del C.G.P.

CUARTO. NOTIFICAR por secretaria la presente decisión a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO del auto admisorio de la demanda proferido en el presente proceso de acuerdo con lo señalado en el art. 612 del Código General del Proceso, por medio del cual se modificó el art. 199 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO. DESELE traslado a los demandados por el término de diez (10) días para que contesten, una vez la notificación haya quedado surtida; tal como lo dispone el inciso tercero del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, siempre que se encuentre que el demandado acuse de recibo.

SEXTO. RECONOZCASE Y TENGASE al abogado FRANCISCO JAVIER ARTEAGA BARBOZA como apoderado judicial de la demandante SORAYA GABRIELA CARRASCAL SANCHEZ en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE